

# ESTUDIO Y EVOLUCIÓN DEL PROCESO DE OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS CENTRALES, Y AQUELLOS DONDE SE REALIZAN ALGUNAS DE LAS FUNCIONES QUE HACE REFERENCIA LA O.M. DE 14 DE JUNIO DE 1984 DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS, DEL ICS POR LOS DISTINTOS PROFESIONALES DESDE ANTES DEL AÑO 1961 HASTA LA ACTUALIDAD

Julio Pando Gahona, David Elvira Peláez. Técnicos Superiores de Laboratorio de Diagnóstico Clínico.  
Hospital Universitari de Bellvitge.

## Antecedentes

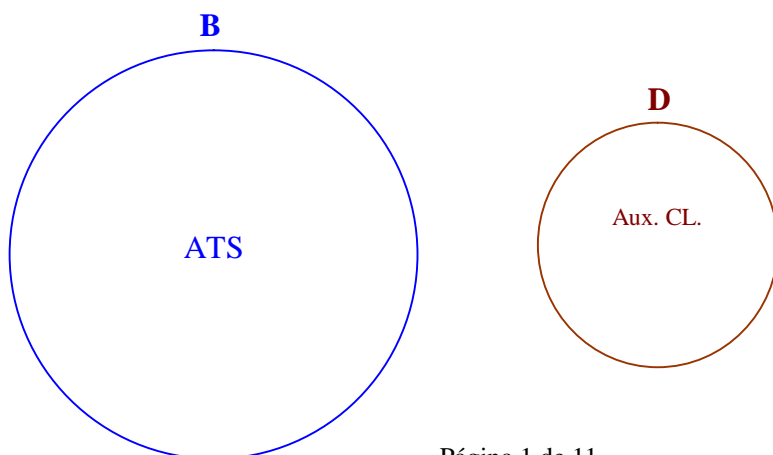
Al incorporarse los laboratorios y los aparatos de radiaciones ionizantes a los hospitales, y no existir ningún profesional con la formación adecuada para realizar dichas actividades, dicha labor fue encomendada a los profesionales que en ese momento hacían su trabajo en los centros sanitarios: Enfermeras, ATS y Auxiliares de Clínica (hoy ATS con especialidad, DUE con especialidad y Técnicos Superiores Sanitarios). Estos profesionales empezaron a formarse, por el aprendizaje diario de las funciones que se realizaban en los llamados puestos de los Servicios Centrales: Laboratorio, Radiodiagnóstico, Radioterapia, Medicina Nuclear y Anatomía Patológica. Pero a medida que estas actividades, y el manejo de las distintas técnicas y aparatos, se iban haciendo más complejas, se hacía necesaria la creación de profesionales con formación reglada y específica en dichas áreas.

-El *Decreto de 27 de junio de 1952* (BOE 209 de 27 de julio), por el que se organizan los estudios de la carrera de Enfermera. Dispone que las Escuelas de Enfermeras reconocidas, serán jurídicamente consideradas como Escuelas oficiales de Formación Profesional.

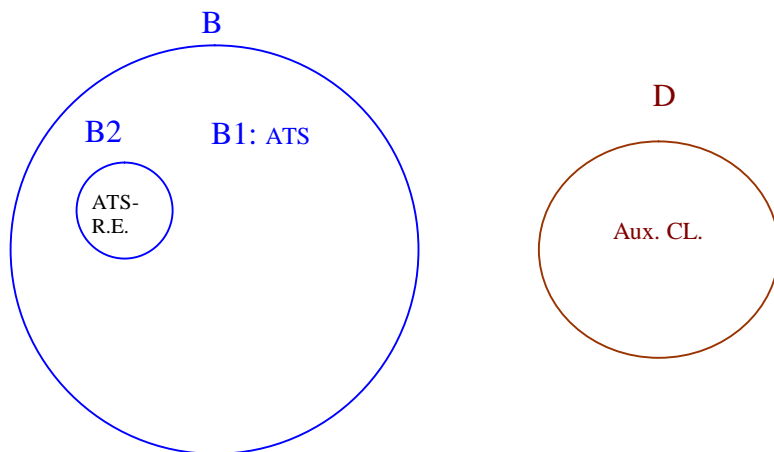
-El *Decreto de 4 de diciembre de 1953* (M<sup>o</sup> de Educación Nacional, BOE 363 de 29 de diciembre), *Ayudantes Técnicos Sanitarios. Regulación de estudios*. Unifica los planes de estudios existentes hasta el momento: Practicantes, Enfermeras y Matronas, en uno solo que otorgaba el título de Ayudante Técnico Sanitario (ATS). Establece también la posibilidad de especializaciones para los ATS.

## Anteriormente al año 1961

EL conjunto de puestos de trabajo, de los Servicios Centrales de las Instituciones Sanitarias del ICS, ocupados por Ayudantes Técnicos Sanitarios (**ATS**) se representará por **B**, y el conjunto de los puestos de trabajo ocupados por los Auxiliares de Clínica (**Aux. CL.**), se representará por **D**.



-En el año 1961 por el **Decreto 1153/61 de 22 de junio** (Mº Educ. Nac., BOE 18 julio), se crea la especialidad de Radiología y Electrología. Y a partir del año 1963 el conjunto **B** tiene un subconjunto **B2 = puestos de trabajo ocupados por ATS con la especialidad de Radiología y Electrología (ATS-R.E.)**. Quedando la anterior representación gráfica de la siguiente manera:



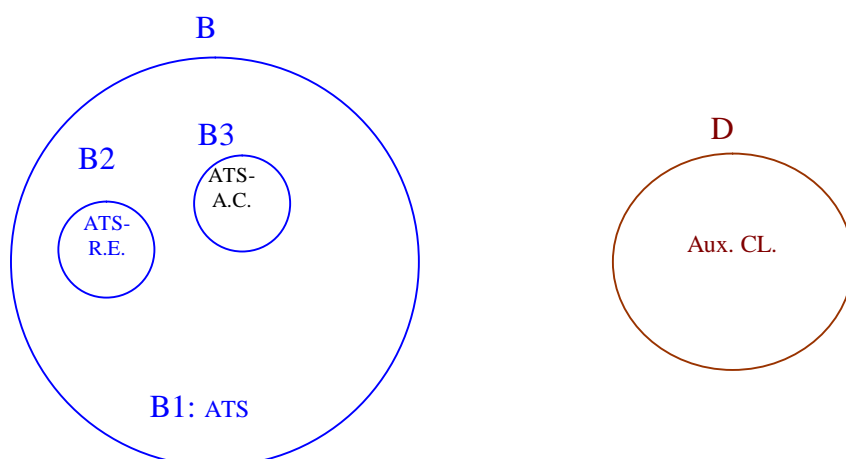
-En el año 1963, la **Orden Ministerial (OM) del 24 de mayo de 1963** (Mº de Educación Nacional, B. O. 26 de junio), dispone que los títulos de Practicante, Matrona y Ayudante Técnico Sanitario (ATS), expedidos por el Departamento, se consideren a todos los efectos, como "*Técnicos de Grado Medio*". Este hecho es relevante para la futura incorporación de los ATS en el futuro Grupo B de clasificación profesional. También subrayar, que todavía no se había planteado que las Escuelas Profesionales de ATS pasen a ser Escuelas Universitarias.

-En el año 1967, se publica la **Orden Ministerial de 6 de marzo 1967** (Mº, Educ., y Ciencias, BOE 26 de junio). Los ATS no tienen acceso a la Facultad de Medicina. Habiéndose consultado por la Universidad de Barcelona, la posibilidad de que los ATS tuviesen acceso a los estudios de la Facultad de Medicina sin otro título que el profesional, pues hay que recordar, que los ATS sólo tienen, los que lo tienen, el Bachiller Elemental (4 años), y no el Bachiller Superior (6 años) como tenían los TES, actuales TSS.

-En el año 1970, por medio de la **Ley 14/1970 General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, de 4 de agosto**, fuimos creados los Técnicos Especialistas de Formación Profesional, rama sanitaria. Esta Ley indicaba en su artículo 40 punto dos, apartado B, que podíamos acceder a la Formación Profesional de 2º Grado, con el Bachiller Superior o con la Formación Profesional de 1º Grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas. Posteriormente con el BUP y actualmente, otra vez, con el Bachillerato. Esta Ley, en su disposición transitoria segunda, punto siete, brinda la posibilidad a los ATS de que sus escuelas se conviertan en centros de Formación Profesional o en Escuelas Universitarias, escogiendo los ATS esta última modalidad en el año 1977, tras múltiples actos reivindicativos.

-En el año 1971 mediante el **Decreto 203/1971 de 28 de enero**, se crea la especialidad de Análisis Clínicos en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios (ATS) y, a partir de 1973 el conjunto **B** tiene otro subconjunto **B3 = puestos de trabajo ocupados por ATS con la especialidad de Análisis Clínicos (ATS-A.C.)**.

Quedando su representación gráfica de la siguiente manera:



-En el año 1973, el art. 101 del *Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social*, dice:

- Que el complemento de puesto de trabajo se percibirá por el personal que desempeñe funciones que consideren, o puedan considerarse, como especiales, y se percibirá en tanto se realicen las funciones que lo originen, sin que, por consiguiente, tenga carácter consolidable.
- Los puestos de trabajo que darán derecho a la percepción del correspondiente complemento serán los siguientes: Servicio de Quirófanos, de Cuidados Intensivos, de Radioelectrología, de Radioterapia y Medicina Nuclear, de Análisis Clínicos, de Prematuros y de Unidad de Grandes Quemados. Este hecho queda reflejado en las retribuciones del Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica, dándole la nominación a los enfermeros como “*Enfermeros Especializados*”, y a los auxiliares de clínica como “*Auxiliares de Clínica en Servicios Especiales del artículo 101 de su Estatuto*”, como así lo recogían las tablas salariales del citado personal (ver tabla 1977).

-La *OM de 21 de noviembre de 1975, sobre equivalencias de títulos de Formación Profesional (BOE 283/75, de 25 de noviembre)*, dice que los títulos de Maestro Industrial se declaran equivalentes a todos los efectos a los títulos de Formación Profesional (FP) de Segundo Grado.

Con nuestros estudios podíamos impartir clases como profesores de prácticas en la FP (Grupo B), al igual que también podían impartirlas diplomados universitarios. En este aspecto estábamos nivelados con los diplomados universitarios, y también equiparados con ellos para acceder a la FP de 3er grado, que nunca llegó a impartirse. Esto se ha perdido a lo largo del tiempo transcurrido. Ya no podemos ejercer como profesores de prácticas desde hace años, a pesar del nombrecito “Técnico Superior”.

-En el año 1977, mediante el *Decreto 2128/77 de 23 de julio (Mº Educ. y Ciencia)* Escuelas de ATS. Conversión en escuelas Universitarias de Enfermería. Se inicia el primer curso académico en 1977-78. La Disposición Transitoria 2ª dispone que los ATS tendrán los mismos derechos *profesionales y corporativos* que los DUE. Y la Disposición Transitoria 3ª dispone pruebas para la *equiparación académica* de los ATS a DUE.

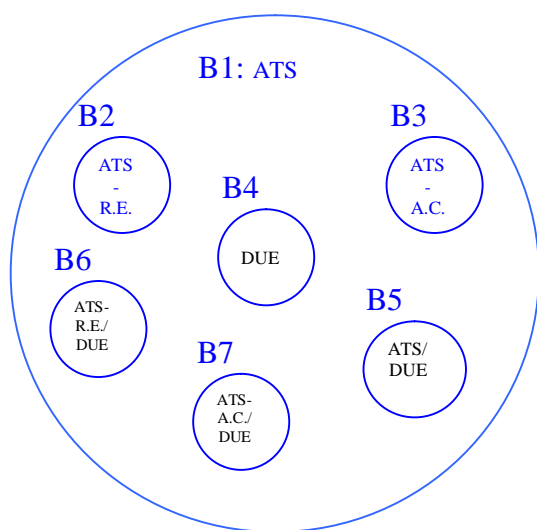
-Por la **OM del 1 septiembre de 1978** (M<sup>o</sup>. Educación y Ciencia). Establece que a partir del curso 1978-1979 se integran en el segundo grado de Formación Profesional, Rama Sanitaria, las especialidades de Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, de Medicina Nuclear, de Anatomía Patológica, de Logopedia, Audiología, Protésico Dental y en Enfermería. Aunque nuestros estudios se impartían con carácter experimental, no se llegan a impartir de forma reglada nuestras especialidades hasta 1978, cuando Enfermería ya había conseguido ser universitaria.

-La **OM de 12 de junio de 1979** (M<sup>o</sup> de Sanidad y Seguridad Social). Seguridad Social. Reconoce a *todos los efectos en su relación estatutaria*, titulación de GRADO MEDIO a los ATS, Matronas, Enfermeras y Fisioterapeutas. Aquí, estaban preparando el terreno para en el futuro inmediato, clasificar a los ATS en el Grupo B, sin necesidad de ser Universitarios, como así ha sido.

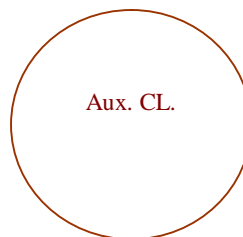
-El **Real Decreto 111/80 de 11 de junio de 1980** (M<sup>o</sup> de Universidades e Investigación). ATS. Homologación del título con DUE. En su artículo 2<sup>o</sup> quedan homologados los títulos de ATS con los de DUE, con los mismos derechos *profesionales, corporativos y nominativos*. Y en el artículo 3<sup>o</sup> se establece un curso de nivelación de conocimientos a efectos de *convalidación académica* del título de ATS por el de DUE.

-A partir del año 1980 sale la primera promoción de Diplomado Universitario en Enfermería (DUE) y también las primeras promociones de nivelación de ATS a DUE, con lo que, el conjunto **B** tiene cuatro nuevos subconjuntos **B4 = puestos de trabajo ocupados por DUE (DUE)**, **B5 = puestos de trabajo ocupados por ATS homologados a DUE (ATS/DUE)**, **B6 = puestos de trabajo ocupados por ATS con la especialidad de Radioelectrología homologados a DUE (ATS-R.E./DUE)**, **B7 = puestos de trabajo ocupados por ATS con la especialidad de Análisis Clínicos homologados a DUE (ATS-A.C./DUE)**. Cuya representación gráfica sería:

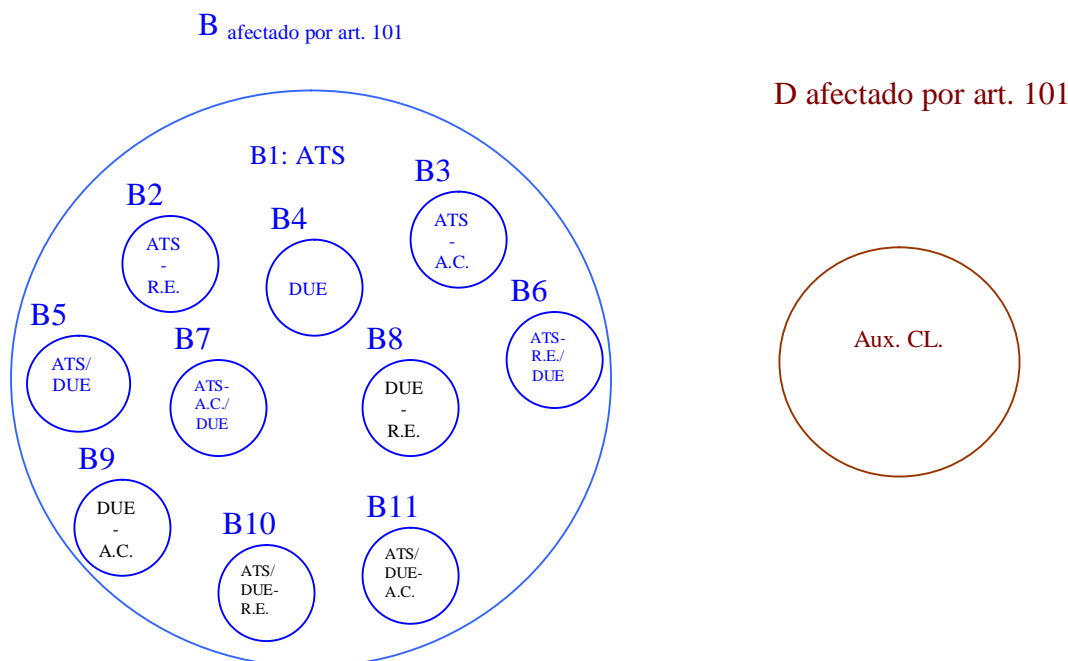
B afectado por art. 101



D afectado por art. 101



-Posteriormente, la **OM de 9 octubre de 1980** (Mº. Universidades e Investigación) establece que los Diplomados en las Escuelas Universitarias de Enfermería podrán realizar, a la terminación de sus estudios, las especialidades establecidas para los ATS, con el mismo régimen académico y los mismos efectos. Por lo que el conjunto **B** tendrá, a partir del año 1981, cuatro nuevos subconjuntos: **B8 = puestos de trabajo ocupados por DUE con la especialidad de Radioelectrología (DUE-R.E.)**, **B9 = puestos de trabajo ocupados por DUE con la especialidad de Análisis Clínicos (DUE-A.C.)**, **B10 = puestos de trabajo ocupados por ATS/DUE con la especialidad de Radioelectrología (ATS/DUE-R.E.)** y **B11 = puestos de trabajo ocupados por ATS/DUE con la especialidad de Análisis Clínicos (ATS/DUE-A.C.)**. La representación gráfica queda como sigue:



-En el año 1983, INSALUD y UGT firmaron dentro de los acuerdos, la homologación de ATS y DUE.

-Hasta el año 1984 no aparece la **Orden Ministerial del 14 de junio de 1984** (BOE 145 de 18 de junio), que habilitaba y habilita a ejercer la profesión a los Técnicos Especialistas Sanitarios (TES), hoy Técnicos Superiores Sanitarios, de las siguientes 5 especialidades: Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia.

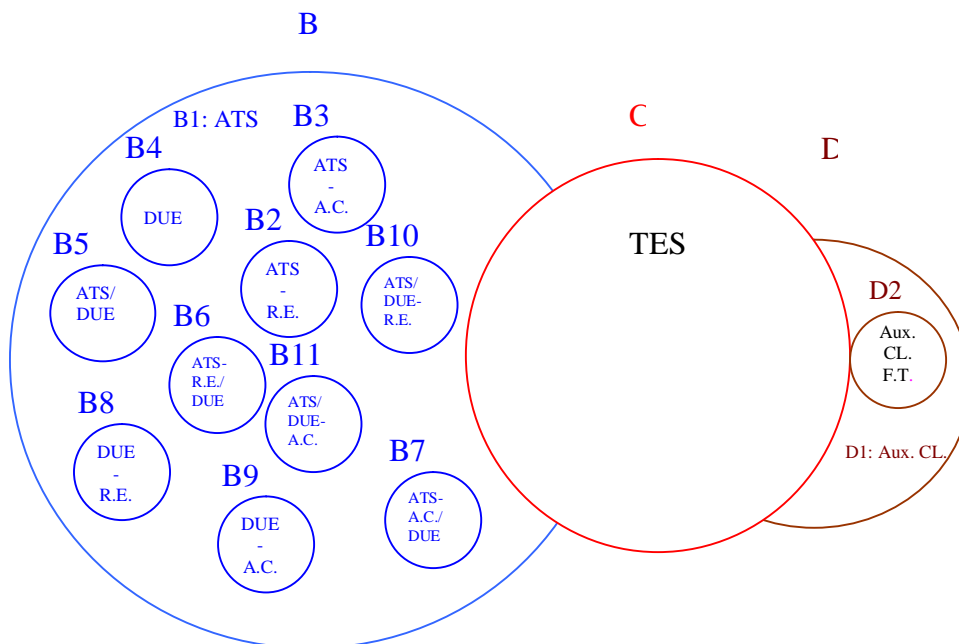
Produciéndose la primera injusticia, en primer lugar, hacia los TES y en segundo lugar, hacia los ATS con especialidad, ATS/DUE con especialidad y DUE con especialidad:

- En el primer caso por que los TES no quedan equiparados con estos últimos y en el segundo caso, por la sencilla razón que los ignoran, es decir, se olvidan (intencionadamente o no) de los Decretos: de 22 junio 1961.núm. 1153/61 (Mº. Educ. Nac., B.O. 18 julio), que crea la especialidad de Radiología y Electrología y, de 28 enero 1971 núm.203/1971 (Mº. Educ. y Ciencia, BOE núm.39, 15-02-71), creador de la especialidad de Análisis Clínicos, dándole la *exclusividad* a los TES para ocupar los puestos de trabajo de los Servicios Centrales o aquellos donde se realizan las competencias y funciones que hace referencia la citada OM de 14 de junio de 1984.

Estos hechos han motivado principalmente los múltiples conflictos entre ambos colectivos.

- En cuanto, a la injusticia del olvido del otro colectivo fue reparada por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 27-04-1988, declarando nula la Disposición Adicional de la OM de Sanidad y Consumo, de 14 de junio de 1984.

-En este mismo año, mediante la **OM de 11 de diciembre de 1984** (BOE de 9 de enero de 1985), se introduce a los Técnicos Especialistas Sanitarios (TES) en el Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de la Seguridad Social. Lo que dará lugar al conjunto **C = puestos de trabajo ocupados por Técnicos Especialistas Sanitarios de las 5 especialidades (TES)**. Y el conjunto **D** tiene otro nuevo subconjunto **D2 = puestos de trabajo ocupados por Auxiliares de Clínica con funciones de Técnico Especialista (AUX. CL. F.T.)**. Son Auxiliares de Clínica que se considera que sus funciones son de TES, por habérselas asignado a éstos. Una situación más donde se puede apreciar una nueva discriminación hacia los TES, ya que a estos Auxiliares de Clínica se les concede el nivel 17 del complemento de destino de los TES, y en cambio a los TES no se les concede el nivel 21 del citado complemento de los ATS, ATS/DUE y DUE con la especialidad correspondiente, produciéndose un agravio comparativo y una injusticia pues “a igual trabajo igual retribución”. Gráficamente queda representado:



-La segunda injusticia contra los TES se cometió en el año 1985 con la **Circular 7/85, de 16 de abril, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD)**, ya que en el aspecto retributivo *nos imponen* una cantidad inferior a la de los ATS con especialidad, ATS/DUE con especialidad y DUE con especialidad. Y en cuanto a la *dependencia orgánica* de los TES, queda bajo la *Dirección de Enfermería*, desfavoreciéndonos en la integración plena de los puestos de trabajo y en el normal y libre desarrollo profesional, hasta hoy. Esta injusticia se ve favorecida al no existir aún ninguna promoción de TES en el mundo laboral, ni Organizaciones de TES (que tengamos conocimiento), que pudiesen defender los intereses de los TES en esos momentos.

-La **Resolución de 23 de diciembre de 1986**, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, sobre asimilación de categorías profesionales a los grupos de cotización, dispone que el título de Formación Profesional de 2º grado es equiparable a los Grado Medio, y por ello quedan asimilados al grupo 2 de cotización a la Seguridad Social las categorías profesionales siguientes: Técnicos Especialistas de Laboratorio, de Radiodiagnóstico, de Anatomía Patológica, de Medicina Nuclear y de Radioterapia, de FP de 2º grado rama sanitaria. El Grupo 2 de cotización corresponde al Grupo B de clasificación.

-La **Circular de 20 de marzo de 1987**, de la Subdirección General de Personal del ICS, toma determinadas medidas, transitoriamente, en tanto se terminen los estudios emprendidos (que hoy día no se han terminado), para dar plena efectividad a las Órdenes del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fecha 14 de junio y 11 de diciembre de 1984.

-En éste año, se comete la *tercera injusticia y definitiva* contra los TES, hoy TSS, con el **Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre**, sobre retribuciones de personal estatutario del INSALUD. Este decreto adjudica a los TES el Grupo C, en vez del grupo B como a los ATS y a los Maestros Industriales. Cuestión que venimos reivindicando los TSS de a pié desde entonces sin éxito.

-Pero hasta el año 1992 no se incorporan con plaza en propiedad los nuevos TES, tras conseguir plaza por concurso público de méritos en los puestos de trabajo de los Servicios Centrales del Institut Català de la Salut (ICS), o bien donde se desarrollaban las competencias y funciones a que define la OM del 14 de junio de 1984, a pesar de que esta OM habilitaba y habilita a los TES a ejercer las competencias y funciones mencionadas.

-La **Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre**, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone en su Disposición Adicional cuarta, apartado cuatro, que los actuales títulos de Técnicos Especialistas tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los nuevos títulos de Técnicos Superiores en las correspondientes especialidades.

-Posteriormente en el año **1995**, surgen los **Reales Decretos** donde se establecen los “**títulos**” y los “**currículos**”, de las diferentes especialidades de Técnicos Superiores Sanitarios. Aunque la nueva nomenclatura nos puede inducir a pensar que se produce una evolución en nuestra formación y en nuestra profesión, ocurre lo contrario. En cuanto a los estudios, ahora se accede con el Bachillerato, y tras superar los dos años de estudio se obtiene el título de Técnico Superior en la especialidad correspondiente. Inicialmente se accedía con el Bachiller Superior y se cursaban 3 años de estudio obteniendo el título de Técnico Especialista. Si tenemos en cuenta que para ser universitarios como mínimo se cursan 3 años de estudio, vosotros mismos... Y en cuanto a funciones y competencias, siguen estando reguladas por la OM de 14 de junio de 1984.

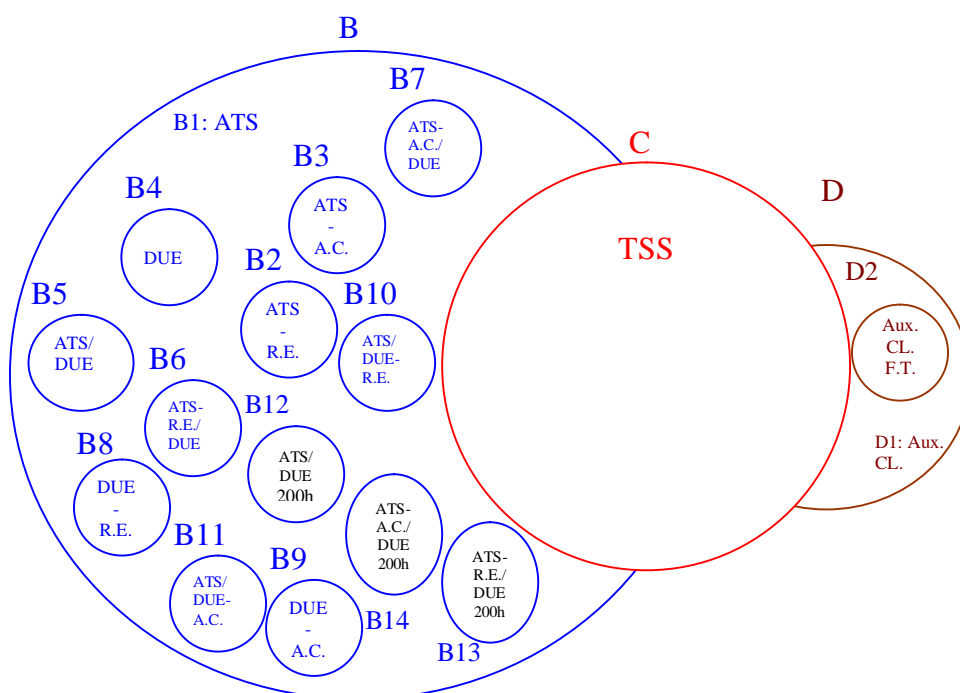
-Y en el año 1998, el **Real Decreto 777/1998, de 30 de abril**, manifiesta en su artículo 10 que, el título de Técnico Especialista en la correspondiente especialidad tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior, quedando a partir de este momento equiparadas las titulaciones sanitarias de Técnico Especialista (TES) a las de Técnico Superior (TSS).

-En el año 2003, la **Orden ECD/2314/2003, de 1 de agosto**, abre un nuevo plazo para la realización de un “**Curso de Nivelación**” de conocimientos, a efectos de convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario (ATS) por el de Diplomado Universitario

en Enfermería (DUE). Cabe resaltar que los ATS tienen “*otra oportunidad*”, siendo relevante el hecho de conseguir la Diplomatura con solo un curso de 200 horas semipresencial y sin examen, partiendo tan solo del *bachiller elemental* en el mejor de los casos.

-Con lo cual, tendremos a partir del 1<sup>er</sup> semestre del 2007 en el conjunto **B**, tres nuevos subconjuntos: **B12 = puestos de trabajo ocupados por ATS homologados a DUE con curso de 200 horas (ATS/DUE 200h.)**, **B13 = puestos de trabajo ocupados por ATS con la especialidad de Radioelectrología homologados a DUE con curso de 200 horas (ATS-R.E./DUE 200h.)** y **B14 = puestos de trabajo ocupados por ATS con la especialidad de Análisis Clínicos homologados a DUE con curso de 200 horas (ATS-A.C./DUE 200h.)**.

Que gráficamente sería:



-Debemos también hacer mención de las siguientes normas por su importancia para el colectivo de TSS:

**Ley 44/2003, de 21 de noviembre** (BOE 280 de 22 de noviembre), de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS).

**Ley 55/2003, de 16 de diciembre** (BOE 301 de 17 de diciembre), del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

**Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre** (BOE 238 de 5 de octubre), por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional. Aquí se sentencia al nivel 3 a las siguientes especialidades de TSS: Laboratorio de análisis clínicos, Anatomía patológica y citología, Audioprótesis, Radioterapia y Ortoprotésica.

**Ley 7/2007, de 12 de abril** (BOE 89 de 13 de abril), del Estatuto Básico del Empleado Público.

## CONCLUSIONES:

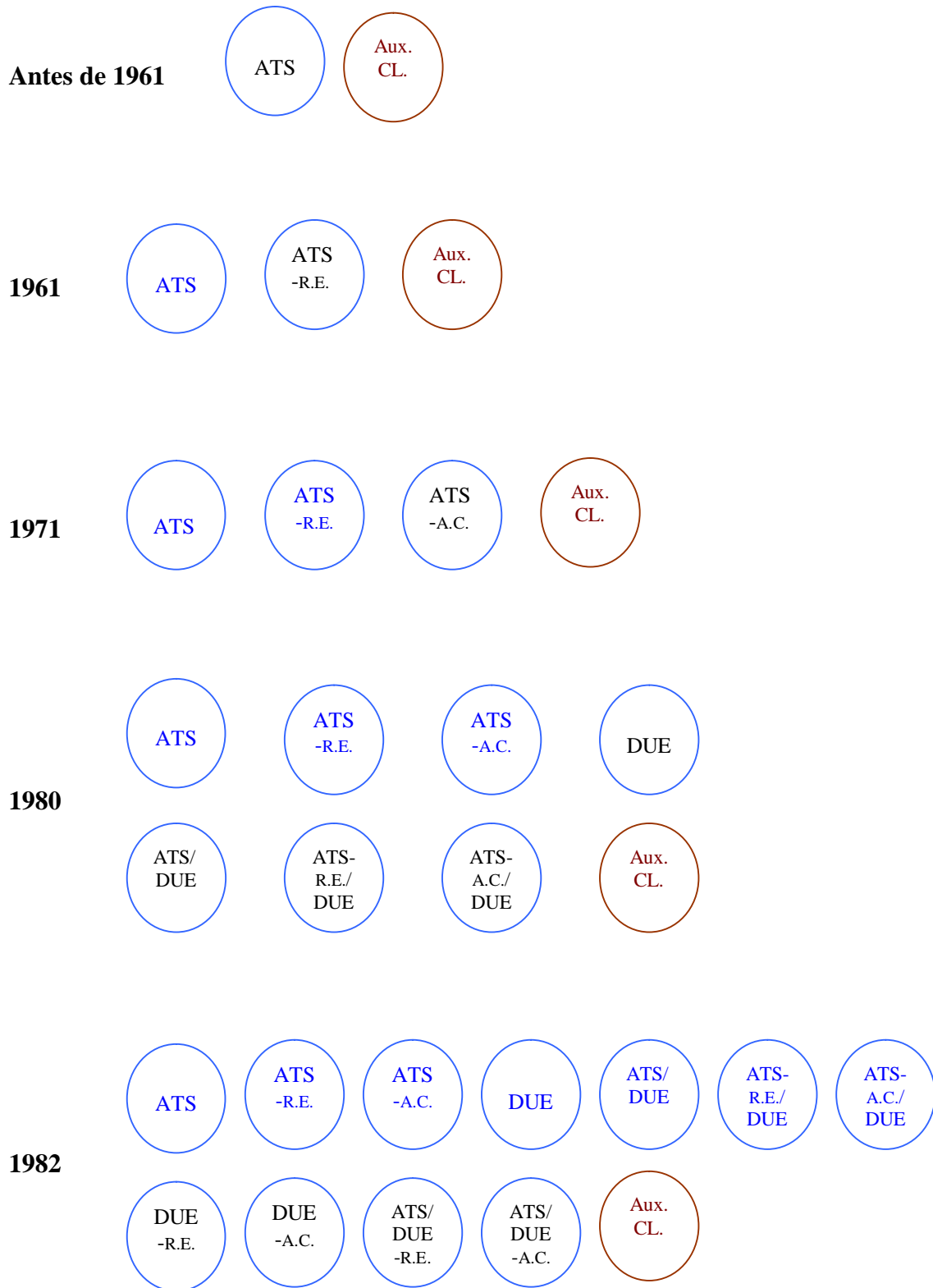
Vista la evolución de los puestos de trabajo a los que nos hemos referido, y su ocupación por los distintos profesionales, queda en evidencia la discriminación, tanto en el ámbito académico como en el de la clasificación profesional, a la que los TSS nos hemos visto y nos seguimos viendo sujetos. Las acciones administrativas del Gobierno del Estado principalmente, mediante las normas reseñadas, han cambiado la realidad material, disminuyendo el valor de los puestos de trabajo objeto de este estudio para los TSS. Cometiendo también, una injusticia y un agravio comparativo con respecto a otros colectivos, que ocupan los mismos puestos, con el mismo contenido, estando los TSS clasificados profesionalmente en un grupo inferior al que nos correspondería, incumpliendo el principio constitucional de "*a igual trabajo igual sueldo*". El primero que debe velar para que se cumpla este principio es el Gobierno, no siendo así, hechos que deterioran el medio de subsistencia del colectivo de TSS, así como el normal y libre desarrollo de las profesiones de Técnicos Superiores Sanitarios.

Desprendiéndose de todo ello las siguientes reivindicaciones:

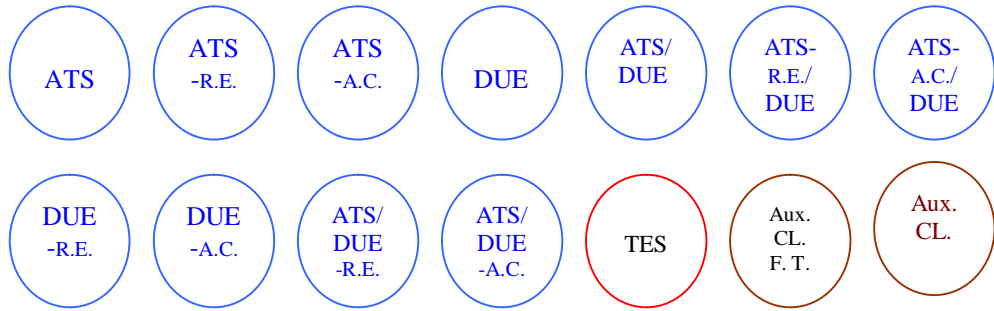
1. *Denunciar la injusticia, la discriminación y el agravio comparativo, tanto en el ámbito académico como en el de la clasificación profesional, del que los TSS hemos sido objeto en el pasado, en el presente y que seguiremos sufriendo en el futuro si no lo remediamos.*
2. *Reivindicar en el presente que nos reconozcan a efectos laborales el Grupo B y a efectos académicos la Diplomatura Universitaria según la hasta ahora normativa vigente.*
3. *Reivindicar para el futuro inmediato los estudios de Grado Universitario según la futura normativa inmediata.*

*Para ello debemos estar todos **UNIDOS**.*

**REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS DISTINTOS CONJUNTOS DE PROFESIONALES QUE HAN IDO OCUPANDO LOS PUESTOS DE TRABAJO DONDE SE REALIZAN LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE HACE REFERENCIA LA ORDEN MINISTERIAL DE 14 DE JUNIO DE 1984**



1984



2007

